



SE PRONUNCIA RESPECTO A CONSULTA DE
PERTINENCIA “PROYECTO PLANTA
FAENADORA DE GALLINAS LA
HERRADURA”.

Resolución Exenta N° 001

La Serena, 04 de enero de 2017.

VISTOS:

1. La Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417.
2. La Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
3. El Decreto Supremo N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en adelante RSEIA.
4. La Resolución N°1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que Establece Normas de Exención del Trámite de Toma de Razón.
5. El Oficio Ordinario N°131456/2013 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 12 de Septiembre de 2013, que Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y que establece los criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad.
6. La carta de octubre de 2016 del Señor Helmuth Herborn Espinoza, en representación de Oro Negro Limitada, recepcionada en oficina de partes del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo con fecha 18/11/2016 (Ingreso N°01564).
7. Los antecedentes legales presentados por el proponente, en orden a acreditar la vigencia de la persona jurídica y de la representación legal invocada, consistentes en dos certificados del Conservador de Bienes Raíces de Coquimbo, ambos de fecha 3 de octubre de 2016, que certifican por una parte la vigencia de la sociedad Oro Negro Limitada y, por la otra, que la administración y uso de la razón social corresponde al Sr. Helmuth Herborn Espinoza.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta citada en el numeral 6 de los vistos de la presente resolución, el Sr. Helmuth Herborn Espinoza, solicita opinión respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de su actividad y/o proyecto denominado **“Proyecto Planta Faenadora de Gallinas la Herradura”**.
2. La actividad y/o proyecto por la cual consulta consistirá básicamente en lo siguiente:
 - a) Habilitar y operar una planta faenadora de gallinas que tiene como objetivo la matanza y el faenamiento de las aves, provenientes de la Avícola La Herradura, actualmente en operación, a través de un proceso que obtiene como producto final las aves congeladas y subproductos derivados.
 - b) El proyecto se ubicará en el sector Alto La Herradura s/n, provincia del Elqui, región de Coquimbo. En las siguientes coordenadas:

Vértice	Norte	Este
A	6679751	271493
B	6679765	271484
C	6679774	271498
D	6679761	271507

- c) Las diferentes fases de la línea de producción consisten básicamente en el ingreso del ave viva, la insensibilización y desangrado, el desplumado y eviscerado, y finalmente el envasado y congelado del producto final, listos para su comercialización.
- d) Las gallinas llegarán en colosos a la faenadora, a través de los caminos interiores desde los galpones de descarte. Se contempla una capacidad máxima de faenamiento de **14 ton/mes**. El área de intervención directa del proyecto será de **300 m²**. De acuerdo al requerimiento de la planta se instalarán dos transformadores de **600 KVA** cada uno, es decir, un total de **1.200 KVA**, con una tensión de entrada de 23.000 V y tensión de salida de 480 V.
3. Que el artículo 10 de la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, enumera los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los que se detallan en el artículo 3° del Decreto Supremo N°40/2012 Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. Que el artículo 3° letra a) establece que deberán someterse al SEIA en forma previa a su ejecución las *“Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales”*. A continuación, el literal 1.2) establece que se entenderá que estos proyectos actividades son de dimensiones industriales cuando se trate, entre otros de *“Mataderos con capacidad para faenar animales en una tasa total final igual o superior a quinientas toneladas mensuales (500 t/mes), medidas como canales de animales faenados; o mataderos que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo”*. Por otra parte, el literal h.2. establece que *“se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s).”* mientras que el literal k.1. establece que deberán evaluarse las *“Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial”*.
5. Que, de acuerdo a lo informado por el proponente, el proyecto y/o actividad denominada **“Proyecto Planta Faenadora de Gallinas la Herradura”**, descrito en el considerando 2 de la presente resolución, en consideración a sus características, no corresponde a las especificaciones indicadas en el artículo 3 del RSEIA, en particular a las mencionadas en el literal 1.2., h.2. y k.1., por cuanto se faenarán 14 ton/mes de gallinas, el área del proyecto es de 300 m² y la potencia instalada será de 1.200 KVA.

RESUELVO:

1. Que el proyecto **“Proyecto Planta Faenadora de Gallinas la Herradura”**, presentado por el Sr. Helmuth Herborn Espinoza, en representación de Oro Negro Limitada, **no requiere el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de forma obligatoria**, sin perjuicio de la opción de una presentación voluntaria. **No obstante, si en algún momento supera la cantidad señalada en los literales 1.2., h.2. y k.1. del artículo 3 del RSEIA, deberá ingresar en forma obligatoria.**
2. Que la presente respuesta se emite sobre la base de los antecedentes presentados por el Sr. Helmuth Herborn Espinoza, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la

Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. Hacer presente que contra la presente resolución podrá deducirse los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

Si el recurso deducido por el interesado considera variaciones sustanciales respecto de los antecedentes presentados en la solicitud original, dicho recurso será considerado para todos los efectos como una nueva consulta de pertinencia y dará lugar a un nuevo procedimiento de consulta.

4. Lo anterior, es además sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial pertinente y que antes de otorgar los permisos sectoriales respectivos, los servicios competentes pudieran solicitar una nueva opinión a esta Dirección Regional respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA, una vez que le sean entregados los antecedentes técnicos del proyecto o actividad que se desea ejecutar.

Anótese, notifíquese por carta certificada al solicitante y archívese.



KFS/JMV.-

Distribución:

- Sr. Helmuth Herborn Espinoza, Representante legal Oro Negro Limitada (Parcela 16, Etapa E, La Herradura, Coquimbo).
- Sr. Superintendente de Medio Ambiente.
- Sr. SEREMI de Salud Región de Coquimbo.
- Sr. Alcalde Ilustre Municipalidad de Coquimbo.
- Archivo OIRS SEA Región de Coquimbo.
- Archivo Resoluciones SEA Región de Coquimbo.

